República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Sentencia

Número: INLEG-2019-95234995-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Octubre de 2019

Referencia: Sentencia (2019-77286244)

AUTOS Y VISTOS: El expediente **Nº 2019-77286244,** caratulado **"CENCOSUD SA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ amparo",** y

I.- Que, en los autos de referencia, se presenta, por apoderado, la firma Cencosud SA e interpone recurso de amparo en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, por la demora en que habría incurrido la Dirección General de Aduanas en resolver la impugnación deducida por la referida firma, contra los cargos 50/14, 51/14 y 52/14, en el marco de las actuaciones SIGEA 16596-7-2014. Explica que la misma se inició en fecha 13/03/14 y que, según surge del Sistema Informatizado de Seguimiento de Mesa General de Entrada, se encuentra desde el 23/05/19 en la Sección Insumos Agropecuarios, sin registrarse movimiento alguno a la fecha. Insiste en que transcurrieron más de cinco años desde que se promovió el procedimiento, sin que se haya sustanciado decisión alguna que cause estado. Considera que la demora exigida por la norma, para la procedencia del presente recurso, se encuentra configurada. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al amparo impetrado, con costas.

II.- Que el Fisco se presenta, y acompaña el informe requerido y las actuaciones administrativas. Relata lo acontecido en instancia administrativa. Afirma que la acción de amparo debe ser admitida sólo en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculados los derechos del presentante. Solicita se rechace el recurso interpuesto, con costas.

III.- Que se elevan los autos a la Sala F, quedando en estado de resolver.

IV.- Que, de la actuación administrativa SIGEA 16596-7-2014, surge que, en fecha 13/03/14, la firma amparista promovió recurso de impugnación. En fecha 28/03/14, se agregó la LMAN y comprobante de pago de uno de los cargos formulados. El 14/03/17, interpuso pronto despacho. El día 07/04/14, se tuvo por deducida la impugnación. En 18/04/17, intervino la Sección Insumos Agropecuarios. En 19/04/17, se llamaron los autos para alegar; el 16/05/17, la firma solicitó se resuelvan; y, el 13/09/17, pasaron las actuaciones a resolver. En el mes de mayo de 2018, se solicitó la liberación de la garantía correspondiente al cargo cancelado, a lo que se dio cumplimiento en el mes de septiembre de 2018. En 13/05/19, se remitieron las actuaciones a la División Bienes Intermedios y de Consumo, quien intervino el 23/09/19, ratificando los cargos recurridos.

V.- Que el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por la ley 27.430, establece que: *La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*

Que el remedio intentado requiere para su procedencia que exista un **perjuicio** para el amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora **excesiva** por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, asimismo, luego del dictado de la citada ley 27.430 (BO 29/12/17) se agregó otro requisito: la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite. El espíritu de dicha ley es que el administrado impulse en sede aduanera las actuaciones administrativas, antes de interponer un recurso de amparo ante este Tribunal.

Que, conforme surge de las actuaciones en trato, la actora interpuso pronto despacho con fecha 14/03/17, dictándose en consecuencia el auto que tuvo por deducida la impugnación. Ahora bien, lo cierto es que, desde que pasaron los autos a resolver – septiembre de 2017 – la recurrente no ha presentado ningún escrito impulsando el procedimiento en sede aduanera, razón por la cual – sin perjuicio de las particularidades del caso y de la demora en que podría haber incurrido la Aduana en el dictado de la resolución definitiva – corresponde declarar la improcedencia formal del recurso de amparo interpuesto (conf. esta Sala *in re* “Boheringer Ingelheim SA”, expte. Nº 39.465-A, del 16/10/18).

Que, por ello, **SE RESUELVE**:

Declarar la improcedencia formal del recurso de amparo interpuesto por la firma Cencosud SA, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación.

Digitally signed by GONZALEZ PALAZZO Christian Marcelo
Date: 2019.10.22 15:33:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GARBARINO Pablo Adrian
Date: 2019.10.22 16:26:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.22 16:26:30 -03:00